

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2017-00257-00  
DECLARATORIA REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: CECILIA SIERRA MARTINEZ Y OTRO  
DEMANDADO: EUSEBIO SIERRA MENESES Y OTRO

#### CONSIDERACIONES

El apoderado del extremo demandante en memorial de fecha 9 de mayo de 2022, solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia inicia programada para el día 10 de mayo de la misma anualidad, indicando que se encuentra con problemas de salud, que le impiden asistir a la diligencia. En atención a ello esta judicatura accederá a la solicitud del profesional del derecho.

Seria del caso fijar nueva fecha y hora para llevar acabo la a audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General Del Proceso. No obstante, observa el suscrito que existen 2 acontecimientos que de no subsanarse podría originar nulidades procesales dentro del trámite de marras, las cuales se detallan de la siguiente manera:

Primera; mediante auto de fecha 23 de junio de 2016, emitido por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Majagual Sucre, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, de lo cual consta en el expediente a folios 26 al 32, las respectivas constancias de publicación realizadas por el extremo demandante. Sin embargo, no se aprecia en el expediente el auto mediante el cual se nombra o designa, curador Ad-litem que represente los intereses de las personas indeterminadas. Es de aclarar que las actuaciones surtidas ante el Juez Promiscuo Del Circuito Conservan su valides, como se indica en el auto de fecha 2 de noviembre de 2017 (visible a folio 71) expedido por esa sede judicial, en el cual declaró la falta de competencia y remitió las presentes actuaciones al Juzgado Promiscuo Municipal De Majagual.

Por otra parte, nótese, que aun en la reforma de la demanda presentada por el doctor ROBERTO CARLOS AGUAS SANCHEZ, visible a folio 94 al 112, la parte activa sigue indicado que la demanda también va dirigida contra personas indeterminadas, acto este que fue admitido por el despacho en providencia que data 26 de octubre de 2018. Es decir, a la fecha no se encuentra integrado el litisconsorte necesario por la no representación de las personas indeterminadas en la presente acción reivindicatoria.

Solo para efectos de aclarar indicamos que el único Curador ad-litem, designado en la presente causa, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, es la doctora ORIANA LUNA TRESPALACIOS, quien representa los intereses del demandado señor MIGUEL ROMERO, quien contesto la demanda por ese demandado en fecha 20 de agosto de 2021.

En segundo lugar, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se dieron en traslado las excepciones de fondo presentas por el doctor MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, quien representa al demandado señor EUSEBIO RAFAEL SIERRA MENESES, y las

excepciones presentadas por la doctora MÓNICA MARÍA ALVAREZ MUNIVE, en representación del demandado señor MIGUEL SIERRA MANCHEGO.

A folio 117 al 124, se aprecia que la profesional del derecho Dra MONICA MARIA ALVAREZ MUNIVE, también presentó excepciones de fondo en favor de su representado ALBEIRO PÉREZ ESPITIA, dentro del término de traslado de la demanda. No obstante, en la providencia antes dicha (del 15 de septiembre de 2021) se omitió por parte del despacho dar en traslado la oposición al demandante. Razón por la cual este último no realizó descargos frente a las pretensiones del demandado ALBEIRO ESPITIA, y por tanto no solicitó ningún tipo de pruebas. Solo se pronunció frente a las excepciones de los señores MIGUEL SIERRA MANCHEGO y EUSEBIO SIERRA MENESES (folios 153 al 158), que como se dijo, efectivamente si se dieron en traslado.

Indica el artículo **Artículo 370 del C,G,P.**

*Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*

Por su parte el N° 5 del artículo 133 del C.G.P, nos dice que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En el presente caso se podría generar la nulidad referenciada pues, se le esta cercenando al demandante la oportunidad legal que tiene para solicitar pruebas con relación a las excepciones que alega el demandado señor ALBEIRO ESPITIA.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que una de las excepciones de fondo presentadas en favor de los señores ALBEIRO MANUEL PEREZ ESPITIA, se denomina "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA", ocurriendo lo mismo con el demandado señor MIGUEL ALFONSO SIERRA MANCHEGO, que para el caso denomina la excepción simplemente como "PRESCRIPCIÓN". Ello es completamente admisible, pues la prescripción se puede alegar como acción o como excepción. Frente a esta última indica el párrafo 1 del artículo 375 del C.G.P:

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

De la norma anteriormente transcrita se puede evidenciar que el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, omitió darle el respectivo trámite a la excepción planteada, omitiendo imponer las cargas procesales de las que tratan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento presentada por el doctor ROBERTO CARLOS AGUAS SANCHEZ.

**SEGUNDO:** NÓMBRESE como curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas dentro de la demanda reivindicatoria con radicado 7042940890012017-00257-00, a la abogada ORIANA LUNA TRESPALACIOS, residente en la calle Palmira 2 A 20 A -16 Barrio gavalda de este municipio, quien es litigante habitual en este despacho. Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

**TERCERO:** CÓRRASE en traslado las excepciones de méritos planteadas por el demandado ALBEIRO MANUEL PÉREZ ESPITIA, quien actúa por conducto de apoderado judicial doctora MONICA ALVAREZ MUNIVE, denominadas “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA” y “CONFUSIÓN”

**CUARTO:** SE REQUIERE a los demandados señores ALBEIRO PÉREZ ESPITIA y MIGUEL ALFONSO SIERRA MANCHEGO, para que un término no mayo a treinta (30) días alleguen al trámite de marras certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.

En ese mismo sentido, señala el núm. 4 del art. 375 del C. G del P, “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(.....)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

(.....)

En armonía con lo anterior y en atención a la Instrucción Administrativas No. 10 de mayo 4 de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro en la que trata sobre el protocolo solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia (art. 375 del Código General del Proceso), establece “Lo anterior es así, toda vez que, dentro de la misma actuación judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar pruebas de oficio y, como requisito de la demanda, se le exige al demandante que adjunte el certificado del predio que ha poseído y pretende adquirir expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; a través del cual se citan los actuales titulares de derechos reales, si cuenta con título originario, lo cual se constituye en la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.”

Acorde con la instrucción administrativa referenciada, se le concede a los demandados señores ALBEIRO PÉREZ ESPITIA y MIGUEL ALFONSO SIERRA MANCHEGO, el termino de 30 días para que alleguen certificado especial para procesos de pertenencia que permitan determinar si el bien con matricula inmobiliaria N° 340-52079 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo, tiene cadena de propietario con naturaleza privada o por el contrario si es de naturaleza pública; de los denominados bienes baldíos.

**QUINTO:** ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en favor de los demandados señores ALBEIRO PÉREZ ESPITIA y MIGUEL ALFONSO SIERRA MANCHEGO, la constancia de la inscripción deberán ser adjuntada al trámite de la referencia en un término no mayor a 30 días.

**SEXTO:** Por secretaria infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), haciendo la salvedad que la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N° ° 340-52079 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo, se está alegando por la vía de excepción por los demandados ALBEIRO PÉREZ ESPITIA y MIGUEL ALFONSO SIERRA MANCHEGO para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO:** ORDÉNESE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; en este caso que la prescripción de alega por la vía de la excepción dentro del trámite reivindicatorio.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que

concurran al proceso;

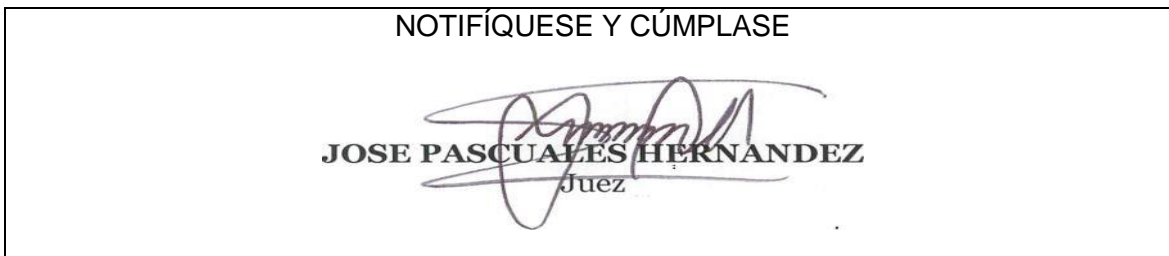
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, los demandados deberán aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Se le reconoce personería jurídica a la Doctora MONICA ALVAREZ MUNIVE, identificada con la C.C N° 23.182.807 y portadora de la T.P N° 188904 del C.S.J, para que actúe en representación de los demandados señores ALBEIRO PÉREZ ESPITIA y MIGUEL ALFONSO SIERRA.



ldf

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b1dd1b8b71fd1ad9d4a7d96be284256e81ed3c923a3bb05b9d5cdea568b9d**

Documento generado en 09/05/2022 05:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**